



Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00044-00
Demandantes	Nelson José Calderón Pereira y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

Los grupos familiares que a continuación se relacionan:

Grupo Familiar 1. Afectados por la víctima Nelson José Calderín Pereira
Nelson José Calderín Pereira, Melania del Carmen Calderín Pereira, Dionela Denys Calderín Pereira, Eliana Patricia Calderín Pereira y Carmen Rosa Calderín Pereira.
Grupo Familiar 2. Afectados por la víctima Eder Muñoz Mejía
Eder Muñoz Mejía, David Muñoz Cervantes, Ena Muñoz de Olivo, Amira Muñoz de Rubides, Máximo Muñoz Cervantes, Adán Muñoz Cervantes, Eva Revides Muñoz, Amina Rubides Muñoz y Magali Muñoz Ramírez.
Grupo Familiar 3. Afectados por la víctima Norberto de Jesús Jiménez Oviedo
Ángel Amado Jiménez Morelo, Ángel Amado Jiménez Oviedo, Ángel Manuel Jiménez Oviedo, Yimen Argelis Jiménez Oviedo, María Ediltrudis Jiménez Oviedo, Keila Milena Jiménez Murillo, Diany Isabel Jiménez Murillo, Diana Patricia Jiménez Salas, Delis de la Cruz Jiménez Oviedo y Danis Sorlina Jiménez Oviedo.
Grupo Familiar 4. Afectados por la víctima Primitivo de la Encarnación Anaya Solano.
Elvia Rosa Solano Flores, Pedro Antonio Anaya Rosario, Elkin Antonio Anaya Solano y Marelvis Rosa Anaya Solano.

Quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional como consecuencia de los perjuicios causados en hechos ocurridos los días 14, 15 y 16 de agosto de 1998, en el corregimiento de Puerto Lleras Jurisdicción de Riosucio (Chocó).

Se subsanó la demanda dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹. Motivo por el que, se dispondrá su admisión.

Haciendo la salvedad que, en lo relativo a los traslados físicos, se dará aplicación al artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de no ser necesarios, pues, por la Secretaría del Despacho, se generarán los documentos digitales necesarios, para el almacenamiento y consulta y conformación del expediente digital. Sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos.²

¹ Ver folio 198 de los anexos digitales. Cumplimiento artículo 6º del citado decreto.

² Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional; Dr. Carlos Holmes Trujillo García; al señor comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibid.*, o que obren en su poder. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su párrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 31 del dos (9) de octubre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8abcfa7351d5fd5ab09343a195314bed67fe4c34951be5d6cbb226e24ba7478

Documento generado en 08/10/2020 12:40:44 p.m.